



### **III OTRAS RESOLUCIONES**

#### **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de un crematorio en el cementerio municipal de Llerena, promovido por Servillerena, SL, en el término municipal de Llerena. (2013060144)*

Primero. Con fecha 28 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la construcción de un horno crematorio en el cementerio municipal de Llerena en el término municipal de dicha localidad promovido por Servillerena, SL, con CIF B-06498000.

Segundo. La instalación industrial se ubica en el cementerio de Llerena, en la Ctra. N-432, s/n., en las parcelas 402 y 403 del polígono 5 del término municipal de Llerena (Badajoz). Las coordenadas geográficas son: X: 237.759; Y: 4.237.759; huso: 30; datum: ED50.

Tercero. Con fecha 11 de agosto de 2011 se recibe informe de compatibilidad urbanística favorable.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 19 de enero de 2012 que se publicó en el DOE n.º 35, de 21 de febrero de 2012. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado.

Quinto. Mediante escrito de 25 de enero de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Llerena copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante los medios que considerase más conveniente y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 81/2011, sin que el Ayuntamiento de Llerena se haya manifestado nada al respecto.

Sexto. Con fecha 20 de abril de 2012 se han recibido alegaciones de D. José María Millán Cortés que se han estudiado.

Séptimo. Con fecha 31 de julio de 2012 se emitió informe técnico desfavorable por incumplimiento de distancias y, para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-



miento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escrito de 2 de agosto de 2012 al Ayuntamiento de Llerena con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. En este periodo ha comparecido con fecha 20 de agosto de 2012 D. José Francisco Castaño Castaño en representación del Ayuntamiento de Llerena al que se han entregado el informe técnico negativo e informe técnico de la Asesoría Jurídica sobre régimen de distancias.

Octavo. Con fecha 1 de octubre de 2012 se recibe informe sanitario de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud en el que indica que el cementerio de Llerena se encuentra a una distancia de 1080 metros del asentamiento humano más cercano, distancia más que suficiente para que no resulte molesto.

Noveno. Con fecha 11 de octubre de 2012 se envía escrito al Ayuntamiento de Llerena para que confirme esta distancia, ya que mediante escrito de 24 de abril de 2012 el Ayuntamiento de Llerena informó a la DGMA que de acuerdo con las normas subsidiarias en ese momento en vigor, la distancia existente entre el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, hasta las instalaciones de la actividad es de aproximadamente 800 metros lineales, medidos en línea recta según las aplicaciones de la página web "sigpac.mapa.es" del FEAGA.

Décimo. Con fecha 17 de octubre se recibe informe del Ayuntamiento de Llerena en el que el Arquitecto Municipal informa, que a día de esa fecha, el emplazamiento previsto para la posible instalación del crematorio en el cementerio municipal se encuentra a una distancia aproximada de mil metros al asentamiento humano más cercano, que se sitúa al final de la avenida de Córdoba.

Undécimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 4 de diciembre de 2012 al Ayuntamiento de Llerena, a la empresa Servillerena, SL y a D. José María Millán Cortés con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

Duodécimo. Con fecha 28 de diciembre de 2012 se han recibido alegaciones de D. José Millán Cortés que se han estudiado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categorías 10.3 del Anexo II del citado reglamento, relativa a "Crematorios".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, ex-

plotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Servillerena, SL, para la instalación y puesta en marcha de un crematorio de cadáveres humanos en el cementerio de Llerena referido en el Anexo I de la presente resolución en el término municipal de Llerena (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/097.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos generados por la actividad se caracterizan en la siguiente tabla:

Origen	Descripción	Código LER	Cantidad máxima de producción
<b>Residuos Peligrosos</b>			
Trabajos de oficina	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	08 03 17*	Esporádico
Operaciones de mantenimiento	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 06*	Esporádico
Operaciones de mantenimiento	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	Esporádico
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	15 02 02*	Esporádico
Operaciones de mantenimiento	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	Esporádico
<b>RESIDUOS NO PELIGROSOS</b>			
Agua procedente de los aseos	Lodos fosas sépticas	20 03 04	5.000 kg

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

- La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1 deberá ser comunicado a la DGMA con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
- Los residuos del horno crematorio son cenizas, y los residuos óseos que se generan pasan a molienda, de forma que el polvo resultante se entrega a los familiares.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento den lugar a emisiones de contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAU por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo consta de 2 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera los cuales se catalogan conforme al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y se detallan en la siguiente tabla.

N.º	Denominación	Tipo	Grupo	Código	Proceso Asociado
1	Emisión de gases de combustión del horno crematorio	Confinado sistemático	B	09 09 01 00	Cremación
2	Emisión de gases de combustión del grupo electrógeno de gasoil (30kVA)	Confinado sistemático	C	03 01 05 03	Suministro de energía eléctrica

3. Las emisiones canalizadas del foco sistemático 1 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo C, el ataúd y el cadáver procedentes del horno de cremación, que incluye el quemador de la cámara de cremación (0,35 MWt) y el quemador de la cámara de postcombustión (0,35 MWt).

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	200 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	400 mg/Nm <sup>3</sup>
Sustancias gaseosas en estado gaseoso, COT	20 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g.3 de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 11 %.

4. El horno incluye un quemador de cámara de cremación y un quemador de postcombustión con una potencia térmica en ambos comprendida entre 0,15 y 0,35 MWt, que garantiza el mantenimiento de la temperatura de combustión por encima de los 850° C por un tiempo superior a 2 segundos durante la operación, con un contenido en oxígeno superior al 6 %, tal como marca la legislación vigente.

5. Las emisiones canalizadas del foco sistemático 2 se corresponden con los gases de combustión del gasóleo procedentes del grupo electrógeno de 30 kVA para el suministro eléctrico.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	700 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm <sup>3</sup>
Oxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	450 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g.3 de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3 %.

6. En cualquier caso, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados b.3 y b.5 de esta resolución, las emisiones de contaminantes a la atmósfera serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento tanto de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, como de los valores límite de emisión para la totalidad de contaminantes emitidos a la atmósfera establecidos en la normativa que sea de aplicación.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras de la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos de las instalaciones son el horno crematorio y el grupo electrógeno. En la tabla siguiente se recogen los niveles de presión acústica a distancias de 1 metro y 2 metros en las proximidades del horno crematorio y del grupo electrógeno.

Ubicación	Distancia 1 metro	Distancia 2 metros
Puerta principal	64,3 dB(A)	64,1 dB(A)
Panel control	64,1 dB(A)	63,4 dB(A)
Ventiladores	67,1 dB(A)	64,1 dB(A)
Cámara de entrada de aire	75,9 dB(A)	71,3 dB(A)
Zona posterior del horno	73,9 dB(A)	71,9 dB(A)
Zona lateral del horno	75,3 dB(A)	72,7 dB(A)
Puerta desde elevación lateral	64,5 dB(A)	62,2 dB(A)
Zona superior frontal	68,3 dB(A)	70,1 dB(A)
Zona superior trasera	73,2 dB(A)	75,4 dB(A)
Grupo electrógeno	80,5 dB(A)	78,5 dB(A)

2. Teniendo en cuenta que el cerramiento proyectado es de 1 pie de ladrillo perforado con revestimiento con mortero bastardo mas cámara con aislamiento mas tabicón de ladrillo hueco mas revestimiento enlucido con mortero de cemento y cal, el nivel de recepción exterior (NRE) en las fachadas es inferior a 50 dB(A).



3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas

1. La instalación contará con una red de recogida de aguas urbanas procedentes de los aseos. Este agua se verterá en fosa séptica estanca.
2. La fosa séptica será limpiada periódicamente por gestor autorizado.
3. Al objeto de prevenir la contaminación del suelo, la nave dispondrá de pavimento impermeable.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.



5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- g - Vigilancia y seguimiento

g.1. Prescripciones generales.

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

g.2. Residuos.

1. La entidad autorizada dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos gestionados. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante, al menos, tres años, conforme a lo indicado en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
2. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria resumen anual de la información contenida en el archivo cronológico con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

g.3. Contaminación atmosférica.

1. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
2. Se llevarán a cabo por parte de un OCA y para el foco 1 la frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada 24 meses.



3. Como primer control externo se tomará uno realizado en el primer mes de funcionamiento.
4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de un OCA. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. Para el foco 1 la frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la DGMA en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

5. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado g.3.9.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

6. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

Para el foco 1, en los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva.

7. El titular de la instalación industrial deberá comunicar a la DGMA el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
  - Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail, con una antelación mínima de una semana.
  - Mediante comunicación por otros medios, con una antelación mínima de dos semanas.
8. En todas las mediciones realizadas en el foco 1 deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de



escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AE deberán expresarse en  $\text{mg}/\text{Nm}^3$  y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.

9. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

#### g.4. Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición.

#### - h - Medidas a aplicar en condiciones normales de explotación

1. En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado h.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.3, el titular de la AAU



deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medioambiental.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho Decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes.
3. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 15 de enero de 2013.

El Director General de Medio Ambiente  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad desarrollada consiste en la construcción de un crematorio de cadáveres humanos con dos zonas diferenciadas (zona de horno crematorio e instalaciones y zona de aseos) anexas al cementerio municipal, considerada como dotación pública, situada fuera del casco urbano de Llerena, así como la reforma parcial de la edificación existente, en concreto el vestíbulo de entrada, y almacenes existentes, para convertirlos en nueva sala de espera y oficina.

— Las infraestructuras e instalaciones son:

- Sala grupo electrógeno (5,10 m<sup>2</sup>).
- Sala depósito de gasóleo (7,26 m<sup>2</sup>).
- Sala del horno crematorio (40,00 m<sup>2</sup>).
- Sala de despedida (20,75 m<sup>2</sup>).
- Sala de espera (43,11 m<sup>2</sup>).
- Despacho (7,42 m<sup>2</sup>).
- Aseo-vestuario personal (6,72 m<sup>2</sup>).
- Distribuidor (6,50 m<sup>2</sup>).
- Aseo caballeros (5,80 m<sup>2</sup>).
- Aseo adaptado y damas (6,02 m<sup>2</sup>).

— El equipo principal es un horno crematorio marca Kalfrisa modelo Merkur que se compone de dos cámaras (cremación y postcombustión) provistas cada una de ellas de su correspondiente quemador. Asimismo también dispone de una chimenea de evacuación de gases, un ventilador y un cuadro eléctrico. Las principales características del horno, a los efectos de control de emisiones son:

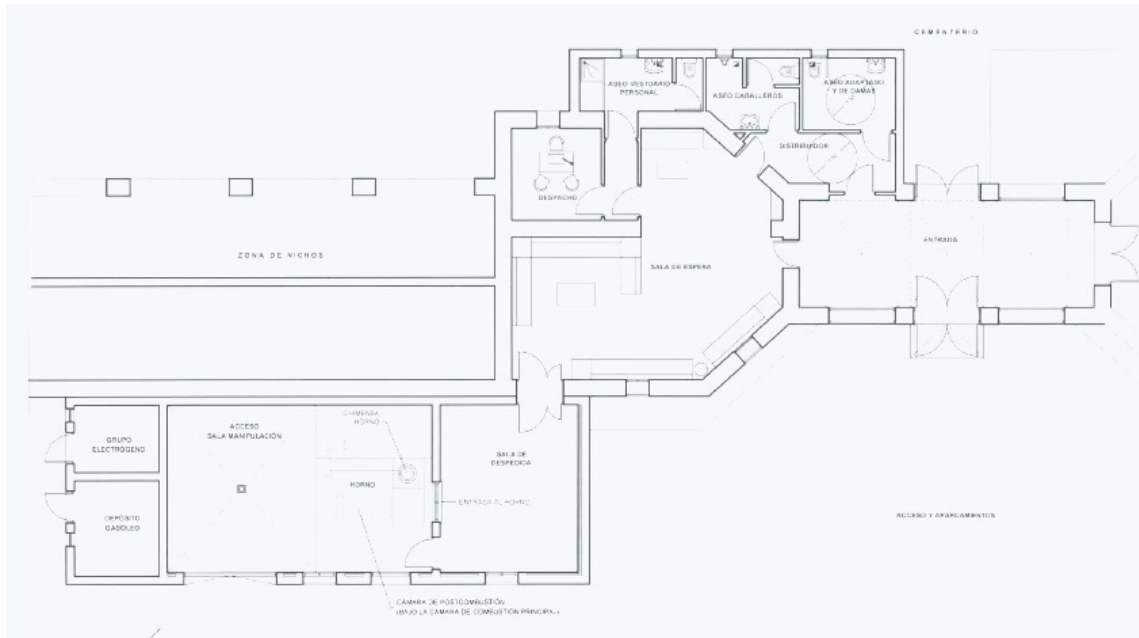
- Combustible: gasóleo C.
- Capacidad máxima de incineración 40 kg/h.
- Quemador de la cámara de cremación 0,35 MWt.
- Quemador de la cámara de postcombustión 0,35 MWt.

Los gases de combustión se emiten a la atmósfera mediante una chimenea cilíndrica de tiro natural que incorpora una tubuladora normalizada de medición de emisiones.

— El equipo secundario es un grupo electrógeno de 30 kVA de potencia eléctrica.

**ANEXO II**

**GRÁFICO**



• • •

